
Ley Nº 314, que define el latifundio en la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

**QUE DEFINE EL LATIFUNDIO EN LA REPUBLICA
DOMINICANA**

NUMERO 314

Artículo 1.—Se establece, en principio, que todo predio o predios rústicos propiedad de una sola persona física o jurídica, o de una sucesión en estado de división, cuya extensión en conjunto excede de 1,500 (mil quinientas) tareas de primera clase; de 2,100 (dos mil cien) tareas de segunda clase; de 4,000 (cuatro mil) tareas de tercera clase; de 8,000 (ocho mil) tareas de cuarta clase; de 15,000 (quince mil) tareas de quinta clase; de 25,000 (veinticinco mil) tareas de sexta clase o 45,000 (cuarenticinco mil) tareas de séptima clase, se considerará latifundio, y consecuentemente, está comprendido dentro de la prescripción constitucional contenida en el literal a) del numeral 13, del artículo 3 de la Constitución de la República. Se exceptúan de esta declaratoria, las tierras que se dedican a la producción azucarera, sea por cuenta del Consejo Estatal del Azú-

car, instituido por la Ley N° 7 de fecha 19 de agosto de 1966, o de cualquier persona o empresa privada; o ya desarrolladas y favorecidas con sistemas de irrigacion de propiedad particular.

PARRAFO.—No obstante la excepción consignada en el presente artículo, se ratifican las disposiciones legales sobre prohibición de extension de las áreas destinadas a la siembra de la caña de azúcar.

Artículo 2.—Cuando determinados predios que excedan los límites señalados en el artículo anterior estén dedicados a plantaciones que se sostengan en condiciones óptimas de cultivo y cuyo mantenimiento, resulte recomendable para la economía agrícola nacional, el caso será considerado por una Comisión especial, que estará constituida por el Secretario de Estado de Agricultura, por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, por el Director General del Instituto Agrario Dominicano, por el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana y por un representante del sector privado designado ad-hoc por la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores, Inc. Dicha Comisión podrá, en estos casos, tomar al respecto decisiones inapelables que determinen la extensión justa que convenga a la explotación agrícola de la cual se trate.

Artículo 3.—Para los fines de la presente ley se considerarán:

De primera clase: los terrenos aptos para el riego, con topografía llana y sin factores limitantes de importancia; productividad alta con buen nivel de manejo. Incluye suelos residuales profundos calcáreos, llanos, con buen drenaje interior; textura generalmente arcillosa y estructura casi siempre granular; contenido de materia orgánica generalmente alto; el uso potencial es casi ilimitado para todos los cultivos que se desarrollan en la zona.

De segunda clase: los terrenos cultivables, aptos para el riego, con topografía llana, ondulada o suavemente alomada y factores limitantes no severos; productividad alta con prácti-

cas moderadamente intensivas de manejo. Incluye suelos profundos; bien drenados, con textura mediana y buena estructura, alto contenido de materia orgánica y buena retención de la humedad, principalmente suelos aluviales recientes y residuales sobre calizas o materiales calcáreos de deposición. El uso potencial es casi limitado para los cultivos propios de la zona.

De tercera clase: los terrenos cultivables aptos para el riego, solamente con cultivos muy rentables; con topografía llana, ondulada o suavemente alomada y con factores limitantes de alguna severidad; productividad mediana con prácticas intensivas de manejo y con marcadas limitaciones en los cultivos posibles. Incluye suelos residuales generalmente sobre calizas, algunos suelos aluviales de fertilidad relativamente baja. Los principales factores limitantes son la fertilidad inherente, el drenaje excesivo y la salinidad. En términos generales, puede decirse que la productividad de estos terrenos será una función directa del nivel e intensidad del manejo.

De cuarta clase: los terrenos limitadamente cultivables, no aptos para el riego, salvo en condiciones especiales, con cultivos muy rentables; aptos principalmente para cultivos perennes y pastos; con topografía llana y alomada y factores limitantes severos; productividad de baja a mediana; incluye suelos residuales arcillosos sobre materiales no calcáreos de deposición. El uso de estos terrenos para fines agrícolas requieren un alto nivel de manejo.

De quinta clase: terrenos no cultivables, principalmente aptos para pasto, con factores limitantes muy severos para el cultivo; productividad mediana para pastos mejorados. Incluye suelos de textura generalmente ligera a mediana casi siempre llanos, y, por lo general poco profundos y con drenaje interior y superficial deficiente. No requiere prácticas intensivas de conservación, pero sí de manejo para pastos mejorados.

De sexta clase: los terrenos no cultivables, salvo para cultivos perennes y de montaña; principalmente aptos para pastos

con factores limitantes severos, particularmente de topografía y profundidad. Requieren prácticas de conservación moderadas para pastos y cultivos perennes.

De séptima clase: los terrenos no cultivables aptos solamente para fines de ganadería y explotación forestal; factores limitantes muy severos; suelos muy rocosos y poco profundos. Su uso agrícola o ganadero no puede llevarse a efecto con prácticas normales de manejo, pues requieren complejos sistemas de manejo y elevadas inversiones de infraestructura.

Artículo 4.—Los terrenos no aptos para el cultivo y si para parques nacionales, zonas de recreo y vida silvestre y para protección de cuencas hidrográficas, incluyendo ciénagas costeras e interiores, sin uso agrícola por razones de drenaje y salinidad; las zonas de terreno escalroso de montañas que, por razones de topografía muy accidentada y por su importancia en la protección de cuencas fluviales se declaran de interés nacional para la conservación de la ecología de las regiones donde están localizados y de los recursos naturales de la Nación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Antonio Rodríguez Santos,
Secretario ad-hoc.

Fco. Leonidas Peguero Hernández,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días

del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

**Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.**

**Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.**

**Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.**

**JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 20 de abril de 1972.